REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038**-2023-00289**-00*
ACCIONANTE: *CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE*
ACCIONADOS: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA", FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y CRUZ ROJA COLOMBIANA.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.993.368, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA", FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y CRUZ ROJA COLOMBIANA, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, seguridad social y a la salud.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"(…) Su Señoría apreco (sic) a Ud. oficiar a quien corresponda de manera perentoria dentro los ACCIONADOS, para ser atendido por un especialista Nefrólogo, Psicólogo externo, valoración de medicina legal, Nutricionista, Ya que mi estado de salud es deplorable y temo por mi vida"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que se encuentra recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA" desde el 14 de enero de 2021, sin que se le hubiera realizado el examen médico de ingreso.

Señaló que desde el mes de agosto de 2021, ha presentado dolor en el área abdominal y sólo se le han recetado calmantes pero no ha sido remitido con un nefrólogo.

Informó que el área de sanidad el 23 de noviembre de 2022, le realizó una ecografía y le diagnosticaron "NEFROLITIASIS RENAL IZQUIERDA NO OBSTRUCTIVA" sin embargo, continúa sin la atención de un especialista.

Refirió que no ha podido ser atendido en la especialidad de nutrición, pues declaró que se encuentra en estado de desnutrición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y entidad vinculada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, la Cruz Roja Colombiana, la vinculada y la entidad carcelaria guardaron silencio dentro del trámite.

CONTESTACIÓN

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC: *Señaló que no le constan los hechos enunciados en el escrito de tutela y que la encargada de la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad es la Fiduciaria Central, por ser con quien suscribió el contrato de fiducia mercantil.*

No obstante, también es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, efectuar las gestiones y trámites para que los internos cuenten con los servicios en salud.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.: *Manifestó que existe una falta de legitimación, ya que las pretensiones desbordan su competencia, en el entendido que el objeto del contrato de fiducia que suscribió con la USPEC está previsto para la administración y pagos de los recursos al FONDO NACIONAL DE SLUD PPL 2023 y no para la materialización del servicio de salud, porque ello es responsabilidad del INPEC.*

Por otro lado, solicitó que su vinculación a la acción de tutela no sea directamente, sino que debe comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2023.

Informó que la Cruz Roja Colombiana seccional Cundinamarca y Bogotá D.C. es la entidad contratada para que cumpla con las funciones de autorizar y renovar las solicitudes de remisión con especialistas y demás procedimientos o tratamientos que han sido ordenados por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CRUZ ROJA COLOMBIANA han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no ser atendido en las especialidades de nefrología, psicología, valoración de medicina legal y nutrición.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Atendiendo a que el señor LONDOÑO SANTAFE se encuentra privado de la libertad, resulta necesario señalar lo que ha determinado la Corte Constitucional en relación al derecho a la salud de esta población.

En Sentencia T-063 de 2020 indicó lo siguiente:

> *"La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos".*

En el presente asunto, el señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE acude a la acción de tutela toda vez que manifestó padecer "NEFROLITIASIS RENAL IZQUIERDA NO OBSTRUCTIVA" y que no ha sido atendido por un nefrólogo, pese al dolor que lo aqueja en el área abdominal y en sus riñones.

Por su parte, las entidades que rindieron el informe, únicamente señalaron que no les asiste el deber de atender los servicios en salud que requiere el señor LONDOÑO SANTAFE, la USPEC refirió que le corresponde a la FIDUCIARIA CENTRAL Y AL INPEC y la entidad fiduciaria informó que la responsabilidad está en cabeza del INPEC y de la CRUZ ROJA COLOMBIANA.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro que la USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2023 también se encuentran obligadas a prestar el servicio en salud para la población privada de la libertad.

Además, debe tenerse en cuenta que la CRUZ ROJA COLOMBIANA no contestó la acción de tutela por lo que con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante y de la FIDUCIARIA CENTRAL, esto es, que también le corresponde garantizar los servicios en salud para las personas privadas de la libertad por el contrato suscrito.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del señor LONDOÑO SANTAFE de padecer "NEFROLITIASIS RENAL IZQUIERDA NO OBSTRUCTIVA" y que no ha sido atendido por un médico especializado en nefrología, de las respuestas aportadas al interior del trámite constitucional, no se hizo ninguna referencia a ello, ni tampoco fueron desvirtuadas.

Por lo anterior, y en atención a lo que ha expresado la Corte Constitucional, en Sentencia T-345 de 2013, el único competente, para determinar las necesidades en salud de una persona es el médico tratante, se ordenará que profesionales idóneos evalúen y determinen los requerimientos del señor LONDOÑO SANTAFE.

> *"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*
>
> *…*

> *Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."*

Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del accionante y en consecuencia, se le ordenará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2023, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CRUZ ROJA COLOMBIANA, para que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que el personal médico determine las necesidades en salud del señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE y sean atendidas efectivamente.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR *el derecho a la salud del señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.993.368, que ha sido vulnerado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2023, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CRUZ ROJA COLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS*

– USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2023, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CRUZ ROJA COLOMBIANA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que el personal médico evalúe y determine las necesidades en salud del señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes sean atendidas efectivamente.

TERCERO: REQUERIR *al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2023, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CRUZ ROJA COLOMBIANA, para que, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, acredite su cumplimiento.*

CUARTO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

QUINTO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

SEXTO: NOTIFICAR *presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ac42e981d4f7547bcdad92452691e28ddb0fc46a91883cf0a658e08d25cce**

Documento generado en 20/06/2023 08:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica